



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA
DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN RAZÓN
DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/035/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: SOL
QUINTANA ROO MEDIOS, S. A.
DE C.V.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] consistentes en Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género atribuidas al medio de comunicación “Sol Quintana Roo”.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Actora / denunciante / quejosa/ parte actora | [REDACTED] |
| Comisión | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

| | |
|----------------------|--|
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo |
| VPG | Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo |

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:²

| FECHA | ETAPA / ACTIVIDAD |
|-----------------------------|---|
| 03 de enero | Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos |
| 05 de enero | Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 |
| 19 de enero – 17 de febrero | Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos |
| 18 de febrero – 14 abril | Periodo de Intercampaña |
| 02 – 07 de marzo | Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos |

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

| | |
|--------------------------|--|
| 15 de abril – 29 de mayo | Inicio de la campaña |
| 02 de junio | Jornada Electoral Local 2024 |
| 30 de septiembre | Conclusión del proceso electoral local ordinario |

2. **Escrito de queja.** El cuatro de abril, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja signado por la denunciante en contra del Periódico “Sol Quintana Roo”, presunta propiedad de Pedro Daniel Rodríguez Hernández y/o quien resulte responsable, por presuntos actos en materia de VPG en su contra, consistentes en publicaciones a través de notas periodísticas que se difunden a través del medio impreso, portal digital y redes sociales en donde expresa manifestaciones y críticas sobre su persona que reproducen estereotipos que de manera simbólica y verbal, tienen como finalidad afectar su imagen como servidora pública y menoscabar su capacidad en el ejercicio del cargo público, afectando su [REDACTED] señalando que dichas expresiones rebasan los límites de la libertad de expresión, las cuales no pueden ser toleradas porque no tratan de un ejercicio del periodismo o de una crítica severa en el debate público.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se ordene de forma inmediata la eliminación de las publicaciones que hacen referencia a los hechos denunciados, a efecto de preservar y ejercer sus derechos político electorales libre de violencia. Asimismo, bajo tutela preventiva, se ordene al denunciado a abstenerse de realizar expresiones similares a las denunciadas en el futuro, para evitar que se continúe con una campaña sistemática y reiterada en su contra, mediante expresiones que constituyan VPG hacia la denunciante o a cualquier otra mujer.
4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja mencionado en el párrafo marcado con el numeral dos, fue registrado

por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/033/2024; ordenando realizar la inspección ocular a **diez** URL'S y reservando acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, y respecto a proveer las medidas cautelares solicitadas por la denunciante. Asimismo, acordó dar aviso a las consejeras electorales integrantes de la Comisión y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del propio Instituto para su conocimiento.

5. **Aviso a la Comisión.** El propio cuatro de abril, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PESVPG/033/2024 para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/1246/2024.
6. **Requerimiento de inspección ocular.** El dieciséis de marzo, la autoridad sustanciadora requirió a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio DJ/1247/2024, llevar a cabo la inspección ocular de diez URL'S:



7. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El cuatro de abril, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública de **diez** URL'S señaladas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
8. **Aviso a la Comisión.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PESVPG/033/2024 con solicitud de medidas cautelares, mediante oficio DJ/1246/2024.

9. **Aviso a la Comisión de Igualdad y No Discriminación.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica dio aviso a la Presidenta y a la Secretaria Técnica de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto sobre el inicio del expediente IEQROO/PESVPG/033/2024, mediante oficio DJ/1266/2024 y DJ/1248/2024 respectivamente.
10. **Proyecto de medida cautelar.** El siete de abril, la Dirección Jurídica envió el proyecto de medida cautelar del expediente IEQROO/PESVPG/033/2024 a la Presidenta de la Comisión.
11. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024.** El ocho de abril, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024, por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PESVPG/033/2024, declarando como parcialmente procedentes. Notificándose a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto, así como a la denunciante y al denunciado mediante oficio DJ/1263/2024, DJ/1341/2024 y DJ/1340/2024 respectivamente.
12. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 a la Comisión de Igualdad y No Discriminación.** El diez de abril, la Dirección Jurídica notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto mediante oficio DJ/1263/2024.
13. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 a denunciado.** El diez de abril, personal de la Dirección Jurídica notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 al medio de comunicación denunciado mediante oficio DJ/1340/2024.
14. **Acuerdo de fecha once de abril.** El once de abril, la Dirección Jurídica recibió escrito signado por el ciudadano Pedro Daniel Rodríguez Hernández, en calidad de representante legal de la persona moral

denominada “Sol Quintana Roo”, manifestando el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024; en ese sentido, la autoridad sustanciadora ordenó agregar a los autos del presente expediente. Asimismo, ordenó realizar la inspección ocular a dos URL’S.

15. **Requerimiento de inspección ocular.** En la fecha en comento, la autoridad sustanciadora requirió a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio DJ/1394/2024, llevar a cabo la inspección ocular a dos URL’S:

[REDACTED]

[REDACTED]

16. **Acta circunstanciada de inspección ocular de URL’S.** El propio once de abril, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública a dos URL’S señaladas por el denunciado a través del escrito de cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
17. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 a denunciante.** El doce de abril, personal de la Dirección Jurídica notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 a la quejosa, mediante oficio DJ/1341/2024.
18. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de abril, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PESVPG/033/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; haciendo de conocimiento a la parte denunciada que opera la reversión

de la carga probatoria. Siendo notificadas a través de los oficios DJ/1528/2024 y DJ/1529/2024 respectivamente, el día diecisiete de abril.

19. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de abril, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que la quejosa compareció de forma escrita; en tanto que el denunciado no compareció a la audiencia ni de forma escrita ni oral.
20. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

21. **Recepción del expediente.** El veintitrés de abril, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PESVPG/033/2024, a través del oficio DJ/1747/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
22. **Radicación y turno.** El día veintiséis de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/035/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
23. **Acuerdo Plenario.** El veintinueve de abril, mediante acuerdo plenario se determinó el reenvío del expediente a la autoridad sustanciadora para que realice diversas diligencias.
24. **Auto.** El treinta de abril, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el acuerdo plenario, así como el expediente por lo que ordenó se lleven a cabo las diligencias acordadas.

25. **Inspección Ocular.** El treinta de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular a los links siguientes:

[REDACTED]

26. **Emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de mayo, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQOO/PESVPG/033/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
27. **Segunda audiencia de Pruebas y Alegatos.** el diez de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciante y la incomparecencia del denunciado.
28. **Recepción del expediente.** El diez de mayo, la Dirección Jurídica remitió a este órgano jurisdiccional el expediente de mérito.

II. CONSIDERACIONES

29. **Jurisdicción y Competencia.** De Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
30. **Causales de Improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse

una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

31. **Denuncia y Defensas.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.³
32. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

| i. Denuncia. | ii. Defensas. |
|---|---|
| <p>[REDACTED]</p> <p>En síntesis, refiere que las expresiones denunciadas, no deben considerarse dentro de los límites de la libertad de expresión, porque no tienen como finalidad ejercer una crítica mordaz o vigorosa sobre el ejercicio de la función, sino que a su juicio sus expresiones han rebasado los límites de la libertad de expresión porque se han realizado con la finalidad de demeritar su imagen, su capacidad profesional en el ejercicio de su cargo para la cual fue electa y [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>De igual forma, manifiesta que las notas periodísticas que se difunden a través del periódico en su versión impresa, su portal digital y redes sociales, constituyen un mensaje violento hacia su persona y que se aleja de algún objetivo informativo o de los temas de interés público y que considera que el mensaje que realmente se transmite es que las mujeres no tienen independencia ni autonomía y que no pueden gobernar y que no son capaces de enfrentar situaciones o problemas públicos o privados y que su valor se reduce a <i>"ponerse bonita para las fortos"</i>.</p> <p>Aduce que las expresiones de las notas periodísticas se basan en estereotipos de género, y buscan demeritar su imagen como mujer, como servidora pública y como [REDACTED]</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Las partes denunciadas no comparecieron a las audiencias de pruebas y alegatos respectivas. |

³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012³, emitida por la Sala Superior de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.

██████████ por la vía de elección consecutiva, por lo que a su dicho debe ser analizado por la autoridad electoral ya que señala que no representa una crítica vigorosa hacia su persona, ni una crítica al desempeño de su función, sino que trata de un mensaje que se difunde con la finalidad de menoscabar su imagen, su capacidad como servidora pública, utilizando expresiones ofensivas, tendenciosas y estereotipadas.

Insiste en que las expresiones referidas en el escrito de queja, son expresiones que conllevan estereotipos de género son explícitos, porque el contexto del mensaje es señalar que los hombres o una figura masculina está detrás de las mujeres en los espacios públicos y de poder, cuyo significado es mostrar que las mujeres no podemos gobernar por si mismas al señalar que existe una figura masculina atrás quien dirige, quien toma decisiones o quien gobierna.

En ese sentido, el denunciado pretende cuestionar con base a estereotipos, supuestas omisiones con un tema de transparencia, sobre aspectos que son estrictamente personales y privados, como lo es el cargo de su exesposo, lo cual son situaciones o temas que nunca son cuestionadas a los hombres.

Además afirma, que lo denunciado implican una minimización y deslegitimación del papel de las mujeres en la esfera política, reduciéndolas a meros objetos estéticos, reflejando una actitud profundamente sexista que subestima las capacidades y la importancia de las mujeres en la toma de decisiones políticas. Pues trivializan la importancia de la representación femenina y al sugerir que la equidad de género en la política no tiene relevancia en la lucha contra la corrupción y la mejora de la gobernanza, ya que sugiere implícitamente que la corrupción es una característica inherente a las mujeres en el poder, lo cual es un estereotipo sexista y sin fundamento.

Así, las expresiones denunciadas conllevan estereotipos de género de las mujeres porque se asocian a características y roles de mujeres y de cómo reaccionan ante determinadas circunstancias o como deben mostrarse ante la ciudadanía por lo que manifiesta que el contenido de las notas del periódico no constituye una crítica respecto a un tema de administración pública, sino lo traslada a un plano personal y/o privado que pretende generar una imagen de una persona incapaz de gobernar con autonomía e independencia ni con la capacidad profesional y emocional en el desempeño del cargo público.

En ese sentido, arguye que la violencia de género en materia política incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Argumenta que la publicación denunciada es constitutiva de VPG al desarrollarse los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 que actualizan la infracción.

Asimismo, refiere que se cumple con los elementos el test de Análisis de Actos de VPG atribuidos a periodistas.

Escrito de pruebas y alegatos.

En este escrito, reitera que los estereotipos de género que comprenden las publicaciones denunciadas son explícitos, porque el contexto del mensaje es señalar que los hombres o una figura masculina está detrás de las mujeres en los espacios públicos y de poder, cuyo significado es mostrar que las mujeres no pueden gobernar por sí mismas, al señalar que existe una figura masculina atrás de quien dirige, quien toma decisiones o quien gobierna.

Insiste que las expresiones que denuncia no representan una crítica vigorosa hacia su persona, ni una crítica al desempeño de su función, sino que trata de un mensaje que se difunde con la finalidad de menoscabar su imagen, su capacidad como servidora pública y como candidata suplente, utilizando expresiones ofensivas, tendenciosas y estereotipadas.

Asimismo, refiere que además de reiterar los puntos de hecho y de derecho que expresó en su queja, enlista diversos puntos de derecho que a su juicio evidencian la violencia política de género que la parte denunciada realizó en su contra.

Controversia y Metodología

Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no de VPG consistente en las expresiones realizadas por el medio de comunicación “Sol Quintana Roo” en contra de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]

34. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
- b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los

supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora.

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

35. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

36. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2008⁴ de rubro: *“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”*, en donde se determina que, en la etapa de valoración se debe observar uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.

37. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, pero no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni que hayan sido reconocidos por las partes.

⁴ Consultable en el siguiente link: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

Medios de prueba

38. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

| a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante. | b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada: | c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora. |
|--|--|--|
| <p>██████████</p> <p>Documentales. Consistentes en las actas de inspección ocular, que realizó la autoridad instructora, levantadas a las trece y dieciocho horas del cinco de abril.</p> <p>Técnica. Consistente en la imagen contenida en el escrito de queja.</p> | <p>Medio de comunicación “Sol Quintana Roo”.</p> <p>Se hace constar que no compareció ni de manera oral ni escrita.</p> | <p>Documentales. Consistentes en las actas de inspección ocular, levantadas a las trece y dieciocho horas del cinco de abril, con motivo del análisis de seis direcciones electrónicas.</p> |
| <p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p> | | <p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p> |

Valoración Legal y concatenación probatoria

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁵, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las

⁵ Artículo 22 de la Ley de Medios.

publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances pretendidos por la parte quejosa.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por cuanto a las pruebas **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁶.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Hechos acreditados

39. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

⁶ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Calidad de la parte denunciante. Es un hecho acreditado para esta autoridad, que la parte denunciante en el presente asunto al momento de los hechos denunciados se desempeña como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- ✓ **Calidad del denunciado.** Se tiene que se trata de un medio de comunicación digital denominado “Sol Quintana Roo”.
- ✓ **Hechos denunciados.** De conformidad con el caudal probatorio del expediente, se tiene acreditado la existencia del contenido de las once ligas denunciadas en la queja que da motivo al presente PES, las cuales refieren a notas publicadas por el medio de comunicación Sol Quintana Roo.
- ✓ El contenido de las ligas **1, 2, 3, 10 y 11** fueron difundidas por el referido medio de comunicación, en sus perfiles de las redes sociales Facebook, X (twitter) y portal web, respectivamente, las cuales contienen información que no se relaciona con los hechos denunciados.
- ✓ Del contenido de las ligas **4, 5, 6, 7, 8 y 9** publicadas en el portal web del medio de comunicación referido, se advierten las publicaciones sobre las cuales que duele la quejosa.

40. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se procederá a analizar los hechos que conforme a lo mencionado anteriormente se lograron acreditar en el presente asunto, para saber si actualizan o no la comisión de VPG en perjuicio de la parte denunciada.

41. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁸

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁹ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁰

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

- **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte¹¹ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², artículo 20 BIS.

⁸ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

⁹ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹¹ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² En adelante LGAMVLV

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹⁴ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹⁵ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

¹³ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁴ Véase el artículo 32 bis.

¹⁵ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada **de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁶

En ese orden, la citada ley entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia¹⁷ ejercida en contra de las mujeres:

Modalidad de violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.¹⁸

Por su parte en la Ley de Acceso de Quintana Roo establece en su artículo 15 BIS., que la **violencia digital** se entienden todos aquellos actos individuales o colectivos, realizados a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que tengan por objeto o resultado, denigrar, discriminar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, el honor, la dignidad o el derecho a la propia imagen, de las mujeres, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad. Se considera también violencia digital la difusión, revelación, publicación, o reproducción de contenido audiovisual, grabaciones de voz, conversaciones telefónicas, o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, sin su consentimiento.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones¹⁹, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley²⁰ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²¹ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²² y las sanciones y medidas de reparación integral²³ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Por su parte el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos

¹⁶ Artículo 5 fracción IV.

¹⁷ Artículo 6.

¹⁸ Artículo 20 Quáter.

¹⁹ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²⁰ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²¹ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²² Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).

- **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁴

Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018** a rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- **Reversión de la carga probatoria.**

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”.

²⁴ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

- **Medidas de reparación integral**

La reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "reparación por violaciones a derechos humanos", previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Todo lo anterior, forma parte del Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**.

En ese sentido, resulta evidente que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta²⁵.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 6/2023 de rubro: **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** que las medidas de reparación **tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las y los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito,

²⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-160/2020.

por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso. En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, de ahí que no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: 1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida²⁶.

Por otra parte, la propia Sala Superior ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales²⁷.

- **Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

El artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales²⁸, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer²⁹.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas [REDACTED] sindicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, la Sala Superior³⁰ consideró necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, como mecanismo de reparación integral, consideró que una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Ante este panorama, consideró válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género³¹, pues la integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quienes son las personas que han incurrido en violencia política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción.

Lo anterior, con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral³² que contribuye al efecto útil de la transparencia de

²⁶ Cfr. Herencia, Salvador, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, [REDACTED]

²⁷ Ver sentencia SUP-REP-160/2020.

²⁸ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁹ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

³⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

³¹ Tesis XI/2021 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

³² Tesis II/2023 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES

las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas.

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

Al respecto, resulta relevante el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, en el que se precisó que para determinar la temporalidad se debía atender no solo a la calificación de la conducta, sino a diversos aspectos, tales como:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

- **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG**

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información³³ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales³⁴.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las

PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE", Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de publicación.

³³ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁴ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas³⁵.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Estudio del caso concreto

42. En el caso bajo estudio, la queja se centra en determinar si los actos que se le atribuyen al medio de comunicación “Sol Quintana Roo”, por la posible comisión de actos que, a juicio de la quejosa constituyen violencia política de género en su contra, por el hecho de ser mujer, derivado de las manifestaciones difundidas a través de distintas publicaciones realizadas en el portal web y las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del hoy denunciado.
43. Para acreditar lo anterior, en su escrito principal de queja, ofreció como prueba técnica, 11 URLs (links), los cuales fueron revisados y admitidos por la autoridad sustanciadora a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas cuatro y treinta de abril, apreciándose el siguiente contenido:

| LAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE | | |
|---|-----------|---|
| Presentadas en el escrito inicial de queja | | |
| PRUEBA | ADMISIÓN | DESAHOGO |
| Documental Pública. Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral de los links que corresponden a la publicación denunciada | Se admite | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. Al respecto se precisa que lo solicitado fue atendido por la Dirección Jurídica, mediante actas circunstanciadas con fe pública |

³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

| | | |
|--|------------------|--|
| <p>descrita en el apartado de hechos y que tienen relación con la materia de la presente denuncia</p> | | <p>levantada en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro. Probanzas que será desahogada en el apartado de pruebas aportadas por esta autoridad.</p> |
| <p>Técnicas. Consistentes en las imágenes contenidas en su escrito de queja.</p> | | <div data-bbox="850 476 1318 785" data-label="Image"> </div> <p>La imagen se presenta como un mapa resulta en apariencia similar a la imagen contenida en el link aportado por la quejosa, [REDACTED], inspeccionado en fecha cuatro de abril, mediante acta circunstanciada con fe pública que</p> <div data-bbox="841 1115 1312 1437" data-label="Image"> </div> <p>obra en autos.</p> <p>La imagen se presenta como en apariencia una pagina del periódico "Sol de la Tarde Quintana Roo", misma que resulta similar a la del enlace aportado por la quejosa, [REDACTED], en la que se logra distinguir la leyenda "¡FALSO EJIDATARIO!" y la imagen de quien en apariencia es el ciudadano Filiberto Martínez Méndez, ex presidente municipal del [REDACTED], inspeccionado en fecha cuatro de abril, mediante acta circunstanciada con fe pública que obra en autos.</p> |
| <p>Las presentadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos</p> | | |
| <p>Técnica. Consistente en el contenido de publicaciones e imágenes que están plasmadas en el escrito</p> | <p>Se admite</p> | <p>Toda vez que, en términos del artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, en el cual se estale que, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas</p> |

| | | |
|--|------------------|--|
| <p>de queja y que fueron constatadas por la autoridad a través del acta circunstanciada.</p> | | <p>ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes, entendida la misma como, aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; hipótesis aplicable, pues la comparecencia en la que se ofrece pertenece a una segunda audiencia en atención al reenvío de expediente a esta autoridad, con lo que se realizaron nuevas diligencias de investigación y con ellas nuevas constancias que integran el expediente, tal es el caso del acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.</p> |
| <p>Presuncional legal y humana. Consistentes, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a los intereses del instituto político que represento</p> | <p>Se admite</p> | <p>Toda vez que, en términos del artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, en el cual se estale que, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes, entendida la misma como, aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; hipótesis aplicable, pues la comparecencia en la que se ofrece pertenece a una segunda audiencia en atención al reenvío de expediente a esta autoridad, con lo que se realizaron nuevas diligencias de investigación y con ellas nuevas constancias que integran el expediente, tal es el caso del acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.</p> |
| <p>Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que se actúe en el</p> | <p>Se admite</p> | <p>Toda vez que, en términos del artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, en el cual se estale que, se tomarán en</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro, en cuanto beneficie a los intereses del Instituto Político que represento.</p> | | <p>cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes, entendida la misma como, aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; hipótesis aplicable, pues la comparecencia en la que se ofrece pertenece a una segunda audiencia en atención al reenvío de expediente a esta autoridad, con lo que se realizaron nuevas diligencias de investigación y con ellas nuevas constancias que integran el expediente, tal es el caso del acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.</p> |
|---|--|---|

| LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD | | |
|---|-------------------|--|
| PRUEBA | ADMISIÓN | DESAHOGO |
| <p>Documentales Públicas. Consistentes en: -Acta circunstanciada con fe pública levantada en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro. -Acta circunstanciada con fe pública levantada en fecha once de abril de dos mil veinticuatro -Acta circunstanciada con fe pública levantada en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.</p> | <p>Se admiten</p> | <p>Se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza</p> |
| | | |

| ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA CUATRO DE ABRIL |
|---|
|  |

Se observa que se trata de la página de inicio del perfil de Facebook de la cuenta denominada "Sol Quintana Roo".



Se observa que se trata de la página de inicio del perfil de la red social X de la cuenta denominada "Sol Quintana Roo".



Se observa que es la página web de inicio del medio de comunicación denominado "Sol Quintana Roo".



Se observa una publicación de la página denominada "Sol Quintana Roo, el mejor periódico del Estado" en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, donde se observa a su literalidad el texto descrito que a continuación se transcribe y la imagen a la luz visible:

"Gobierna desde las sombras"

**El expresidente [redacted] Filiberto Martínez Méndez, mantiene su presencia operando con perfil bajo, pero con alto impacto, en áreas importantes de la administración local, con permiso de la actual [redacted]*

Redacción/Sol Quintana Roo

[redacted] - Filiberto Martínez Méndez, recordado por haber encabezado una de las peores administraciones [redacted] con una millonaria deuda heredada para obras que nunca concluyó, mantiene ahora su influencia en el grupo de poder de la [redacted]

Es bien conocido, han revelado fuentes, como Martínez Méndez ideó la campaña electoral de la actual [REDACTED] Por ello, tras la victoria electoral en 2021, el conocido químico se apoderó de áreas importantes de la administración pública local.

Señalan estas fuentes, la imposición que mantiene en la Tesorería de [REDACTED] donde logró hacerse de la titularidad a través de Kira Iris. Es precisamente por medio de ella que mantiene su influencia sobre la administración pública local, incluyendo regidores.

Cómo se recuerda, Kira Iris cuando fue secretaria general del Ayuntamiento de [REDACTED] negó en varias ocasiones entrada de iniciativas reglamentarias, lo cual señaló en su momento el síndico Adrián Pérez Vera. Pero esto no fue todo, el apoderado legal de [REDACTED] logró bajar en el Cabildo un acuerdo para entregar en contrato de comodato el control del parque Xaman-Ha a un particular.

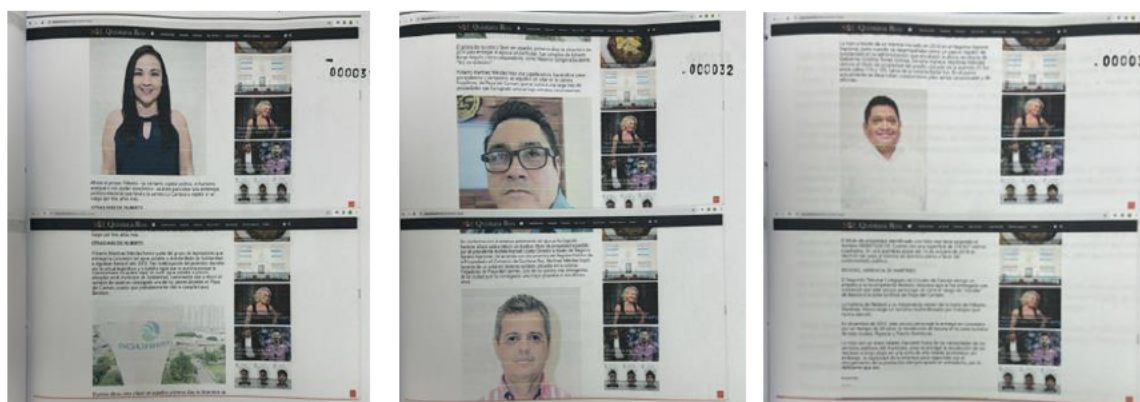
Ahí el municipio ha invertido millones de pesos, pero solo lo disfrutan habitantes del residencial de lujo de Ciudad Mayakobá. Tal iniciativa estaba impulsada por Kira Iris, tan metida en los negocios condominales.

Asimismo, Filiberto Martínez, agregan las fuentes, se ha valido de Santiago Chávez Marfil, en la Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana, una de las dependencias más dinámicas en cuanto a la gestión de apoyos sociales.

Se suma a esto José Luis Argüelles, titular de la Unidad de Espectáculos y Actividades Recreativas, tan conocido por proveer del equipamiento para espectáculos que organiza el gobierno de [REDACTED]

Esto es por mencionar algunos. El químico mantiene su influencia así en el gobierno [REDACTED] donde la [REDACTED] uno de los peores gobernantes que ha tenido este municipio".





En esta serie de imágenes se observa una publicación de la página denominada "Sol Quintana Roo, el mejor periódico del Estado" en fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, donde se alcanza a leer a su literalidad el texto descrito y las imágenes a la luz visible, que a continuación se transcribe a su literalidad:

"ISECUESTRAN PLAYA! El exdiputado local y exalcalde de [REDACTED], el priísta, Filiberto Martínez, tiene secuestrado al municipio turístico: asigna y contrata obra pública, regentea el comercio informal y el transporte público, toma decisiones de pago a contratistas y a medios de comunicación. El chiapaneco y químico yucateco ha logrado extender sus tentáculos en varias posiciones claves de la administración [REDACTED]

**Los excesos del político priísta en la toma de decisiones ponen en la cuerda floja la continuidad del Frente Amplio por México (FAM) [REDACTED] el municipio donde se jugará una posible continuidad de Acción Nacional o una nueva transición encabezada por Morena*

**Como Legislador, Filiberto fue de los legisladores que enquistó por décadas a Aguakan en [REDACTED]. Como alcalde, dejó el lastre de la empresa de recolección de basura, Redesol traficando influencias y extendiendo sus tentáculos de poder se ha adueñado de terrenos haciéndose pasar por un humilde ejidatario.*

Redacción/Sol Quintana Roo

Playa del Carmen. - Filiberto Martínez Méndez continúa siendo la sombra tenebrosa que toma decisiones importantes dentro del [REDACTED]. A través de servidores públicos leales a Martínez, el político chiapaneco tiene secuestrada a Playa del Carmen, para que se tomen decisiones gubernamentales a su antojo.

En el organigrama municipal, Filiberto Martínez influye en la tesorera, Kira Iris Méndez; así como en José Luis Argüelles de Espectáculos y Actividades Recreativas; Santiago Chávez Marfil, en la Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana; y otros más de menor rango.

Varios operadores del PRI, con los que Martínez perdió la elección del 2016, continúan incrustados en la nómina del [REDACTED] ello, pese a que el eslogan actual es: "Renovamos para crecer".

TODOPODEROSO EN LA TESORERÍA

Filiberto Martínez mantiene una imposición en la Tesorería de [REDACTED], a través de Kira Iris San.

Por medio de ella, mantiene influencia sobre la administración pública local, incluyendo a regidores del PRi, como la edil Anaiza Quian Medina, hija del expresidente playense y antecesor de Filiberto, Román Quian Alcocer.

Anteriormente, Kira Iris se desempeñó como secretaria general del [REDACTED] desde ahí, Kira Iris operó negocios y permisos a los nuevos sistemas de condominios y fraccionamientos residenciales, incluso fue señalada por el propio síndico, Adrián Pérez Vera.

Kira Iris -y su padrino político, Filiberto Martínez- hoy continúan controlando el ambulante, el pago a contratistas, proveedores y a las constructoras encargadas de efectuar la poca obra pública. Asfixian financieramente a sus enemigos o proveedores que no se sujetan a sus caprichos y benefician con el pronto pago y contratos a sus aliados.

Anteriormente, en la Tesorería municipal se encontraba de titular el contador Pedro Escobedo, afil también de Filiberto Martínez, emanado del Sindicato de Taxistas Lázaro Cárdenas del Río; el poderío de Escobedo tenía un plus, por un lado, el "padrinazgo" de Martínez y por el otro, ser el exesposo de la [REDACTED]

Como Tesorero, Pedro Escobedo asignó contratos a su círculo de amigos, volvió contratistas a diversos contadores públicos; además, corrompió a diversos medios de comunicación y a periodistas que hoy incluso se mueven en autos del año, cuando antes lo hacían en transporte público.

Dentro del secuestro en el [REDACTED] Filiberto Martínez también se ha valido de Santiago Chávez Marfil, en la Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana. Esta Secretaría es una de las dependencias más dinámicas en cuanto a la gestión de apoyos sociales.

Se suma a esto José Luis Argüelles, titular de la Unidad de Espectáculos y Actividades Recreativas, tan conocido por proveer del equipamiento para espectáculos que organiza el gobierno de [REDACTED], los cuales se facturan siempre en cientos de miles de pesos.

HERENCIA DE CHIAPANECO

Filiberto Martínez será recordado por haber encabezado una de las peores administraciones municipales de [REDACTED] con una millonaria deuda heredada para obras que nunca concluyó. Hoy en día, la deuda pública de Playa del Carmen rebasa los 230 millones de pesos.

Al cierre de su gestión en 2013, Martínez Méndez dejó heredado un pasivo por 517 millones de pesos con instituciones bancarias con las cuales contrajo préstamos para la construcción de obra pública, según el estado financiero del ejercicio fiscal 2013 brindado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previa solicitud.

Estas obras inconclusas fueron la construcción del Teatro de la Ciudad, la ampliación del edificio de la entonces Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, la remodelación del deportivo Mario Villanueva Madrid, adquisición de arcos detectores de metales, remodelación de la unidad deportiva Riviera Maya -nunca realizada- por citar algunas.

Sin embargo, Martínez sigue incrustado tras bambalinas en el municipio, como premio, tras haber fraguado y armado la estrategia que llevó a la [REDACTED] a ganar la campaña electoral en el 2021.

Ahora el propio Filiberto -ya sin tanto capital político, ni humano, aunque si con poder económico- se alista para idear una estrategia político electoral que lleve a la [REDACTED]

OTRAS MÁS DE FILIBERTO

Filiberto Martínez Méndez formó parte del grupo de legisladores que entregó la concesión del agua potable y alcantarillado de [REDACTED] a Aguakan hasta el año 2053. Tras la abrogación del polémico decreto por la actual legislatura y la batalla legal que se avecina porque la concesionaria no quiere dejar de surtir agua potable a precios elevados en el municipio de [REDACTED], nuevamente sale a relucir el nombre de quien es catalogado uno de los peores alcaldes en Playa del Carmen, puesto que probablemente sólo le compite Laura Beristain.

El priista dio su voto a favor en aquellos primeros días de diciembre de 2014 para entregar el agua a un particular. Fue cómplice de Roberto Borge Angulo y otros saqueadores, como Mauricio Góngora Escalante.

"Soy un ejidatario"

Filiberto Martínez Méndez hizo una jugada astuta, haciéndose pasar por ejidatario y campesino, se adjudicó un solar en la colonia Forjadores, de Playa del Carmen, que se suma a una larga lista de propiedades que ha logrado amasar bajo extrañas circunstancias.

No conforme con el extenso patrimonio del que ya ha logrado hacerse, ahora sale a relucir un dudoso título de propiedad expedido por el presidente Andrés Manuel López Obrador a través del Registro Agrario Nacional. De acuerdo con documentos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Quintana Roo, Martínez Méndez logró hacerse de un solar en terrenos ejidales ubicados en la colonia Forjadores de Playa del Carmen, uno de los puntos más emergentes de la ciudad que ha conseguido una mejor plusvalía en los últimos años.

Lo hizo a través de un trámite iniciado en 2018 en el Registro Agrario Nacional, justo cuando se desempeñaba como un pasivo regidor de [REDACTED] en la administración que encabezó la ahora secretaria de Gobierno, Cristina Torres Gómez. De esta manera, Martínez Méndez obtuvo el título de propiedad del predio ubicado en la avenida 25 Sur, entre calles 110 y 105, cerca de la colonia Ejidal Sur. En el punto actualmente se desarrollan condominios para rentas vacacionales y de oficinas.

El título de propiedad identificado con folio real tiene asignado el número 000001024159. Cuenta con una superficie de 374.937 metros cuadrados. En una asamblea ejidal del 14 de octubre de 2018 se resolvió dar paso al trámite de dominio pleno a favor del controvertido político.

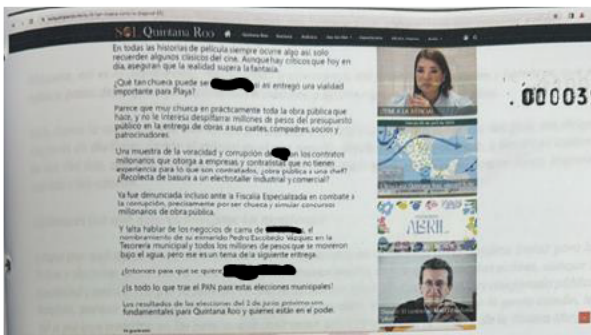
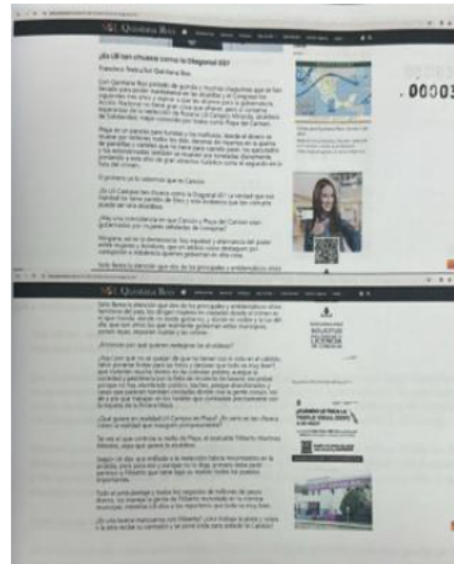
REDESOL, HERENCIA DE MARTÍNEZ

El segundo Tribunal Colegiado de Circuito de Cancún otorgó un amparo a la incompetente Redesol, empresa que le fue entregada una concesión por este oscuro personaje, se corre el riesgo de "inundar" de basura a la zona turística de playa del Carmen.

La historia de Redesol y su inoperancia vienen de la mano de Filiberto Martínez. Ahora exige un reclamo multimillonario por trabajos que nunca ejecutó.

En diciembre de 2012, este oscuro personaje le entregó en concesión, por un tiempo en 20 años, la recolección de basura en la zona turística de esta ciudad, Playacar y Puerto Aventuras.

Lo hizo con un mero interés mercantil fuera de las necesidades de los servicios públicos del municipio, pues le entregó la recolección de los residuos a largo plazo en una zona de alto interés económico; sin embargo, la capacidad de la empresa para responder por el otorgamiento de la prestación siempre quedó en entredicho, por lo deficiente que era.



Se observa una publicación de la página web denominada "Sol Quintana Roo, es el mejor periódico del Estado" en fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, donde se alcanza a leer a su literalidad el texto que a continuación se describe y la imagen a la luz visible:

**"¿Es Lili tan chueca como la Diagonal 65?
Francisco Trubu/Sol Quintana Roo**

Con Quintana Roo pintado de guinda y muchos chapulines que se han llevado para poder mantenerse en las alcaldías y el Congreso los siguientes tres años y aspirar a que les alcance para la gubernatura, Acción Nacional no tiene gran cosa que ofrecer, pero si conserva esperanzas de la reelección de [REDACTED], mejor conocido por todos como Playa del Carmen.

Playa es un paraíso para turistas y los mafiosos, donde el dinero se mueve por millones todos los días, decenas de muertos en la guerra de pandillas y carteles que no tiene para cuando parar, los ejecutados y los extorsionados también se mueven por toneladas diariamente, poniendo a este sitio de gran atractivo turístico como el segundo en la lista del crimen.

El primero ya lo sabemos que es Cancún.

[REDACTED] La verdad que esa vialidad no tiene perdón de Dios y solo evidencia que tan corrupta puede ser una alcaldesa.

[REDACTED]

Ninguna, así es la democracia, hay equidad y alternancia del poder entre mujeres y hombres, que en ambos casos destaquen por corrupción e indolencia quienes gobiernan es otra cosa.

Solo llama la atención que dos de los principales y emblemáticos sitios turísticos del país, los dirigen mujeres en ciudades donde el crimen es el que manda, donde no existe gobierno, y donde es visible a la luz del día, que son otros los que realmente gobiernan estos municipios, ponen leyes, imponen cuotas y las cobran.

[REDACTED]

¿Aquí por qué no se quejan de que no tienen voz ni voto en el cabildo, salvo ponerse lindas para las fotos y declarar que todo va muy bien?, que invierten mucho dinero en las colonias pobres, aunque la suciedad y pestilencia por la falta de recolecta de basura, oscuridad porque no hay alumbrado público, baches, parque abandonados y casas que parecen también olvidadas donde vive la gente común, los dé a pie que trabajan en los hoteles que contrastan precisamente con la riqueza de la Riviera Maya.

¿Qué quiere en [REDACTED] En serio es tan chueca como la vialidad que inauguró pomposamente?

Tal vez el que controla la mafia de Playa, el exalcalde Filiberto Martínez Méndez,

Según [REDACTED] dijo que enfilada a la reelección habría movimientos en la alcaldía, pero para eso y aunque no lo diga, primero debe pedir permiso a Filiberto que tiene bajo su mando todos los puestos importantes.

Todo el ambulante y todos los negocios de millones de pesos diarios, los maneja la gente de Filiberto incrustada en la nómina municipal, mientras [REDACTED] dice a los reporteros que todo va muy bien.

¿Es una buena mancuerna con Filiberto? ¿Uno trabaja la plaza y cobra y la otra recibe su comisión y se pone linda para presidir el Cabildo?

En todas las historias de película siempre ocurre algo así, solo recuerden algunos clásicos del cine. Aunque hay críticos que hoy en día, aseguran que la realidad supera la fantasía.

¿Qué tan chueca puede ser [REDACTED] si así entregó una vialidad importante para Playa?

Parece que muy chueca en prácticamente toda la obra pública que hace, y no le interesa despilfarrar millones de pesos del presupuesto público en la entrega de obras a sus cuates, compadres, socios y patrocinadores.

Una muestra de la voracidad y corrupción de [REDACTED] que otorga a empresas y contratistas que no tienen experiencia para lo que son

contratados, ¿obra pública a una chef? ¿Recolecta de basura a un electrotaller industrial y comercial?

Ya fue denunciada incluso ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, precisamente por ser chueca y simular concursos millonarios de obra pública.

Y falta hablar de los negocios de cama [REDACTED] el nombramiento de su exmarido Pedro Escobedo Vázquez en la Tesorería municipal y todos los millones de pesos que se movieron bajo el agua, pero ese es un tema de la siguiente entrega.

¿Entonces para qué se [REDACTED] ?

¿Es todo lo que trae el [REDACTED] ?

Los resultados de las elecciones del 2 de junio próximo son fundamentales para Quintana Roo y quienes están en el poder."



Se observa una publicación de la página web denominada "Sol Quintana Roo, el mejor periódico del Estado", en fecha uno de febrero del dos mil veinticuatro, donde

se alcanza a leer a su literalidad el texto descrito que a continuación se transcribe y se aprecia la imagen a la luz visible:

"¡FALSO EJIDATARIO!

**Haciéndose pasar por campesino y comunero, Filiberto Martínez se adjudica propiedades*

Redacción/Sol Quintana Roo

Playa del Carmen.- *Filiberto Martínez Méndez, quien encabezó una de las administraciones municipales más desastrosas en la historia de [REDACTED] en una jugada astuta y haciéndose pasar por ejidatario y campesino, se adjudicó un solar en la colonia Forjadores de Playa del Carmen, que se suma a una larga lista de propiedades que ha logrado amasar bajo extrañas circunstancias.*

No conforme con el extenso patrimonio del que ya ha logrado hacerse, ahora sale a relucir un dudoso título de propiedad expedido por el presidente Andrés Manuel López Obrador a través del Registro Agrario Nacional.

De acuerdo con documentos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Quintana Roo, Martínez Méndez logró hacerse de un solar en terrenos ejidales ubicados en la colonia Forjadores de Playa del Carmen, uno de los puntos más emergentes de la ciudad que ha conseguido una mayor plusvalía en los últimos años.

Lo hizo a través de un trámite iniciado en 2018 en el Registro Agrario Nacional, justo cuando se desempeñaba como un pasivo regidor de [REDACTED] en la administración que encabezó la ahora secretaria de Gobierno, Cristina Torres Gómez.

De esta manera, Martínez Méndez obtuvo el título de propiedad que le da un dominio pleno sobre un predio ubicado en la avenida 25 Sur, entre calles 110 y 105, cerca de la colonia Ejidal Sur. En el punto actualmente se desarrollan condominios para rentas vacacionales y de oficinas.

El título de propiedad identificado con folio real tiene asignado el número 000001024159. Cuenta con una superficie de 374.937 metros cuadrados. En una asamblea ejidal del 14 de octubre de 2018 se resolvió dar paso al trámite de dominio pleno a favor del controvertido político.

En este contexto, de acuerdo con los documentos consultados, Martínez logró acudir ante el Registro Agrario, con sede en Chetumal, para ejercer actos de dominio sobre un predio en donde se presumía su posesión por actos parcelarios del tipo de vivienda y producción. Martínez Méndez, un personaje público, no se encuentra en necesidad de vivienda ni tampoco acredita ser campesino.

El oriundo de Palenque, Chiapas, logró entonces hacerse de la propiedad privada, la cual quedó firmada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, oficina Playa del Carmen, acto fechado el 7 de abril de 2022, de acuerdo con el folio real consultado.

En la colonia Forjadores, donde por un predio de apenas 200 metros cuadrados se pagan millones de pesos, Filiberto Martínez apenas y desembolsó la irrisoria cantidad de seis mil 254 pesos por pago de derechos de inscripción ante el Registro Público.

Filiberto Martínez amasador de predios con cómplices

Filiberto Martínez, quien maneja los hilos en la administración pública de [REDACTED] a través [REDACTED] ha logrado hacerse de un extenso patrimonio bajo extrañas circunstancias.

De acuerdo con folios consultados en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, se le han logrado identificar 15 propiedades en el [REDACTED] Inmuebles que no cuadran con sus ingresos porque en su historial sólo se ha desempeñado como servidor público.

Los bienes inmuebles con los que cuenta, muchos de ellos se ubican en la colonia Ejidal de Playa del Carmen, una de las zonas más emergentes identificadas con la gentrificación que se registra en la cabecera [REDACTED]

Martínez Méndez no conforme con lo que ya ha logrado adjudicarse mediante artimañas y relacionado con la asamblea del ejido de Playa del Carmen, tiene pendiente aún trámites de dominio de propiedad.

En su camino se ha encontrado también la complicidad de otros servidores públicos, como Juan Carlos Muñoz Escalante, encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional, quien dio el visto bueno sobre la reciente adjudicación en la colonia Forjadores.

Este funcionario ya había sido señalado por este medio de comunicación de continuar expidiendo certificados parcelarios y títulos de propiedad en Tulum, pese a una medida cautelar dictada por el Tribunal Unitario Agrario, ante denuncias presentadas por controversia de posesión de la tierra.

No es la primera vez que Muñoz Escalante se ve envuelto en este tipo de escándalos porque de acuerdo con fuentes periodísticas, hace algunos años funcionarios bajo su mando ya habían sido denunciados por actos de corrupción en agravio del ejido de Solferino, en el municipio de Lázaro Cárdenas.

Esto ocurrió en 2019, cuando recién había asumido la titularidad del Registro Agrario Nacional en Quintana Roo. Según datos de prensa, en la oficina a su mando entregaba certificados de dominio pleno a personas que no cumplían con los requisitos, tal como ahora ocurrió con Filiberto Martínez. Antes de ocupar dicho puesto, Muñoz Escalante había sido director de Asuntos Jurídicos y de Comité del Fideicomiso Caleta de Xel-Há y del Caribe. Un claro conflicto de interés registra este servidor público, quien pronto podría ser llamado a comparecer.

¡REBASADA POR LA VIOLENCIA!

**Está claro que a la presidenta municipal Maricarmen Hernández Solís no le interesa el bienestar de los ciudadanos de la Zona Maya ni mucho menos la seguridad, sino que lo de ella es la fiesta, viajes de placer con cargos al erario*

**En las últimas horas otro hecho relacionado con los grupos criminales que operan en el municipio demostró la fallida estrategia de seguridad, pues dos cuerpos más fueron abandonados en medio de la vialidad, ahora en el paradero de Santa Amalia*

**Ya son once muertos en lo que va de 2024, a su vez, desde la llegada de la alcaldesa al Ayuntamiento el 1 de octubre de 2021, suman en total más de un centenar de ejecuciones, convirtiendo a Felipe Carrillo Puerto en uno de los municipios con más homicidios*

Redacción/Sol Quintana Roo

Felipe Carrillo Puerto. - El otrora tranquilo municipio de Felipe Carrillo Puerto cerró el mes de enero 2024 con 11 ejecutados, lo peor es que no se han hecho las investigaciones correspondientes, por lo tanto, no hay detenidos por parte de la Policía Municipal ni menos por la Policía Ministerial de Investigación, las diligencias quedan estancadas, y la presidenta municipal Maricarmen Hernández Solís sigue culpando al pasado.

Ya van más de un centenar de fallecidos en diversos hechos violentos desde su llegada al Ayuntamiento el 1 de octubre de 2021, demostrando que su administración ha sido ampliamente rebasada por el crimen organizado. Mientras, que su accionar-tardío-se trató más de un "regaño" por parte de su partido, que voluntad propia.

██████████ culpas y señala que los ejecutados fueron en otros municipios y que han agarrado a su municipio como cementerio, todo para curarse en salud, cuando en la realidad no ha hecho nada por la seguridad de los habitantes del corazón de la Zona Maya, a los que pretende seguir gobernando por tres años más.

Desde la llegada de Maricarmen Hernández Solís como presidenta por el partido Morena, Felipe Carrillo Puerto, se convirtió en el segundo más violento del Estado, superando a Cancún, Tulum y Playa del Carmen, con la doble ejecución del pasado miércoles ocurrido en el paradero de la comunidad Maya de Santa Amalia, donde los cuerpos fueron dejados en medio de la vialidad a la vista de los transportistas, convirtiendo la horrible escena en un espectáculo.

Con esto se evidencia que los cuerpos hallados sobre la carretera federal pertenecen al municipio, carrilloportense lo contrario a lo que ha manifestado Maricarmen Hernández Solís, que otros municipios le tiran sus muertos para manchar su imagen. ¿Cuántos más Maricarmen Hernández Solís?

AUMENTAN EJECUTADOS EN BONFIL

*Diversos operativos en la periferia de Bonfil, luego del hallazgo de un taxi baleado que en su interior tenía cinco cadáveres embolsados, dieron como resultado este cementerio clandestino

Redacción/Sol Quintana Roo

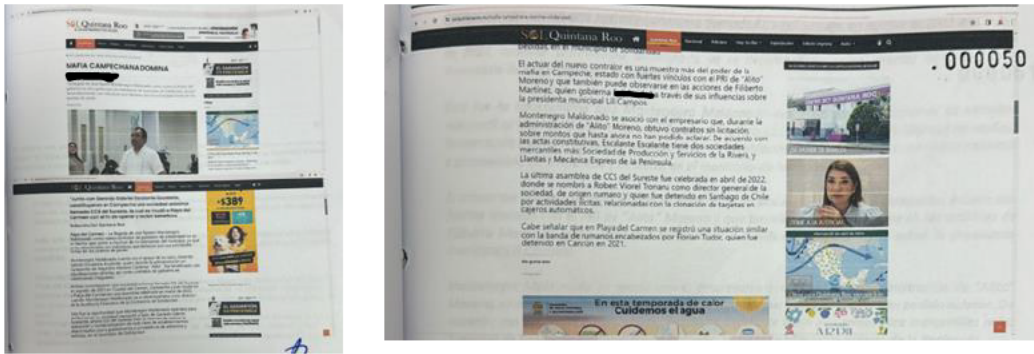
Cancún. - Tras encontrarse un taxi proveniente de Isla Mujeres totalmente baleado, que en su interior tenía cinco cuerpo de hombres, que habían sido descuartizados y embolsados, las autoridades de los tres órdenes gubernamentales realizaron operativos por las diversas zonas que conforman la alcaldía de Alfredo V. Bonfil.

Los operativos efectuados en las supermanzanas 306, 307, 308, 309 y 310 dieron como resultado el hallazgo de un predio donde se encontraban fosas clandestinas, en medio de dos áreas en construcción y donde de acuerdo a vecinos, los integrantes del crimen organizado suelen acudir para deshacerse de sus víctimas.

En los primeros informes se comunicó que se localizaron tres cuerpos desmembrados, que fueron enterrados en la zona, pero de acuerdo a testigos, las víctimas podrían aumentar a ocho, no obstante, los datos generales y la información oficial aún no son dadas a conocer, pero se sabe que hay otro cadáver en una pileta.

De igual forma, debido a que es una zona laboral, donde trabajadores de la construcción efectúan sus actividades, estos son acosados por extorsionadores y criminales, pues tan sólo en días pasados, de albañil acudieron con las autoridades

correspondientes para informar de su desaparición, ya que presuntamente fue plagiado por sicarios”.



Se observa una publicación de la página web denominada “Sol Quintana Roo, el mejor periódico del Estado” en fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, donde se alcanza a leer a su literalidad el texto descrito que a continuación se transcribe a su literalidad y se aprecia la imagen a la luz visible:

"MAFIA CAMPECHANA DOMINA"

La llegada de José Ramón Montenegro Maldonado como nuevo contralor del gobierno es otro golpe para los habitantes del municipio de [REDACTED] ya que se ha relacionado con individuos que destacan por sus actividades ilícitas en los puestos de poder.

Junto con Gerardo Gabriel Escalante Escalante, constituyeron en Campeche una sociedad anónima llamada CCS del Sureste, la cual se mudó a Playa del Carmen con el fin de operar y recibir beneficios

Redacción/Sol Quintana Roo

Playa del Carmen. - *La llegada de José Ramón Montenegro Maldonado como nuevo contralor del gobierno de [REDACTED] no es un hecho que anime a muchos de los habitantes del municipio, ya que se ha relacionado con individuos que destacan por sus actividades ilícitas en los puestos de poder.*

Montenegro Maldonado cuenta con el apoyo de su socio, Gerardo Gabriel Escalante Escalante, quien durante la administración en Campeche de Alejandro Moreno Cárdenas "Alito", fue beneficiado con adjudicaciones directas, así como contratos de gobierno en condiciones irregulares.

Ambos constituyeron una sociedad anónima llamada CCS del Sureste, en agosto de 2021 en Ciudad del Carmen, Campeche y que mudaron a Playa del Carmen en una asamblea celebrada en marzo de 2022, cuando Montenegro Maldonado ya se desempeñaba como director de la Auditoría Financiera de la Contraloría de [REDACTED].

Esta fue la oportunidad que Montenegro Maldonado esperaba para perfeccionar su sociedad mercantil al lado de Gerardo Gabriel Escalante, ahora CCS del Sureste tiene la libertad de realizar la operación y comercialización de toda clase de establecimientos relacionados con la gastronomía o proveeduría de alimentos y bebidas, en el municipio de [REDACTED].

El actuar del nuevo contralor es una muestra más del poder de la mafia en Campeche, estado con fuertes vínculos con el PRI de "Alito" Moreno y que también puede observarse en las acciones de Filiberto Martínez, quien gobierna [REDACTED] a través de sus influencias sobre la [REDACTED].

Montenegro Maldonado se asoció con el empresario que, durante la administración de "Alito" Moreno, obtuvo contratos sin licitación, sobre montos que hasta ahora no han podido aclarar. De acuerdo con las actas constitutivas, Escalante Escalante tiene dos sociedades mercantiles más:

Sociedad de Producción y Servicios de la Rivera, y Llantas y Mecánica Express de la Península.

La última asamblea de CCS del Sureste fue celebrada en abril de 2022, donde se nombró a Robert Viorel Tronaru como director general de la sociedad, de origen rumano y quien fue detenido en Santiago de Chile por actividades ilícitas, relacionadas con la clonación de tarjetas en cajeros automáticos.

Cabe señalar que en Playa del Carmen se registró una situación similar con la banda de rumanos encabezados por Florian Tudor, quien fue detenido en Cancún en 2021."



Se observa una publicación de la página web denominada "Sol Quintana Roo, el mejor periódico del Estado" en fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, donde se alcanza a leer a su literalidad el texto descrito que a continuación se transcribe a su literalidad y se aprecia la imagen a la luz visible:

"SEGUIRÁN ROBANDO

**Desarrollos Hidráulicos de Cancún, empresa dueña de Aguakan, logró la suspensión definitiva contra el retiro de la concesión de agua potable.*

Pese a que ahora se muestran como las "grandes luchadoras sociales", la alcaldesa Ana Patricia Peralta y la senadora Marybel Villegas (ambas en busca de la presidencia municipal de Benito

Juárez) en el 2014, votaron a favor de Aguakan

****A esta lista de personajes que votaron a favor de la concesión y ahora buscan colgarse una medalla ajena, también se encuentra Filiberto Martínez, cómplice de Roberto Borge y otros saqueadores como Mauricio Góngora Escalante***
Redacción/Sol Quintana Roo

Cancún. - *Desarrollos Hidráulicos de Cancún, empresa dueña de Aguakan, logró la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo contra el decreto que le retira la concesión de agua potable en cuatro municipios de la entidad.*

Gracias a esto, mientras dure el juicio de garantías, el decreto 195 el cual dejaba sin efectos legales a la empresa, queda inactivo, esto mientras no se dictamine sentencia definitiva del proceso judicial promovido por el particular en diciembre del 2023.

Asimismo, señaló al Gobierno de Quintana Roo, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) y los cuatro municipios donde presta el servicio: [REDACTED] Benito Juárez, Puerto Morelos e Isla Mujeres.

En la demanda por la vía constitucional, aseguró que el acto de aprobación del Congreso del Estado le violó diversos derechos fundamentales contenidos en la carta magna, relacionados con el debido proceso y audiencia.

Por ahora, de acuerdo con el expediente de amparo indirecto, se tiene programada la audiencia constitucional que deberá resolver todo el fondo del asunto para el 31 de enero, aunque se prevé que la celebración de este acto procesal se postergue.

Con esto, se espera que el juicio de garantías dure varios meses, e incluso años, tal como es la naturaleza de la demanda de amparo debido a las diversas autoridades responsables que demandó. Luego se sabrá si queda amparada el juzgado federal le niega la protección de la Justicia de la Unión.

Cabe mencionar, que Aguakan ya gozaba de la suspensión provisional otorgada por el juzgado Octavo de Distrito de Cancún desde el pasado 27 de diciembre, cuando le fue admitida la demanda de amparo indirecto.

Y ahora, se espera que el juicio de garantías dure varios meses, e incluso años, tal como es la naturaleza de la demanda de amparo debido a las diversas autoridades responsables que demandó. Luego se sabrá si queda amparada el juzgado federal le niega la protección de la Justicia de la Unión.

"AMIGAS Y RIVALES"

Las morenistas Ana Patricia Peralta de la Peña y Marybel Villegas Canché, aspirantes a ser candidatas en las próximas elecciones para la presidencia municipal de Benito Juárez, comparten con Aguakan, el mismo vientre de corrupción.

La [REDACTED], son parte de las camadas políticas que ha forjado la empresa privada encargada de la distribución de agua y manejo de aguas residuales, para que le cubran las espaldas, le solapen los abusos y el mal servicio que prestan a los cancenenses.

En el 2014, cuando Ana Patricia era regidora en el corrupto gobierno municipal cancenense de Paul Carrillo de Cáceres y Marybel Villegas era diputada local en los tiempos del hoy presidiario gobernador Roberto Borge Angulo. Fue entonces que desde sus trincheras políticas hicieron lo posible para mostrarse genuflexas y serviles, para autorizar por adelantado la ampliación por 30 años el servicio, es decir hasta el 2053 (esto a pesar de que no se vencía la concesión en el año 2023).

Por ese servicio a sus oscuros intereses, la empresa Aguakan entregó a la mano mil 80 millones de pesos a Borge, para que repartiera entre los fieles súbditos el correspondiente pago a su traición al pueblo de Quintana Roo. Por lo que, la empresa encargada de la distribución del agua y el drenaje, aprovechó para realizar la misma operación en Isla Mujeres, Puerto Morelos y Playa del Carmen. Se desconoce cuánto le tocó a Ana Paty y Marybel, pues hasta ahora no se ha localizado ese dinero. Es por eso que ante la crisis de abastecimiento de agua, que afecta a más de 200 mil cancenenses de una veintena de regiones, no ha tenido una respuesta dura, como amerita el caso, por parte de Ana Patricia de la Peña, la [REDACTED] suplente, quien se muestra solidaria con la empresa al ayudarle con pipas, más que con los airados reclamos ciudadanos; ni por parte de la senadora Marybel Villegas Canché, que hace meses estaba dispuesta a defender desde las altas tribunas de la nación, a los ciudadanos que eran espoleados en lo económico y burlados por el pésimo 600 5 8 de este vital líquido que se trata más como una mercancía que como un derecho humano. Las dos se preparan para competir dentro de Morena para lograr ser candidatas a la presidencia municipal y están más dedicadas a los selfies para promover su imagen; a apoyar a la corcholata que se les ha designado, Sheinbaum para Ana Paty y a Monreal para Marybel; o para realizar todo tipo de eventos que no tengan nada que ver con dañar la imagen o criticar las malas acciones que realiza Aguakan. Tienen el logotipo de Aguakan tatuado en su espíritu político, y a leguas se nota el compromiso para no resaltar la imagen voraz de la empresa, aunque los pobladores cierren calles, y quemem llantas, como si estuvieran sedientos más de fuego, que de agua.

FILIBERTO, OTRO TRAIADOR

Filiberto Martínez, quien tiene una fuerte influencia [REDACTED] se ufana de hacer cosas por el bien al pueblo, pero fue cómplice en su momento de entregar el agua potable a una compañía privada, cuyos estragos lo siguen pagando los habitantes de [REDACTED].

Dio su voto a favor en aquellos primeros días de diciembre de 2014, para entregar el agua vería a la compañía Desarrollos Hidráulicos de Cancún S.A. de C.V., mejor conocida como Aguakan. También fue cómplice de Roberto Borge Angulo y otros saqueadores, como Mauricio Góngora Escalante. Además, formó parte de la bancada del PRI en la XIV legislatura.

Su orden fue entregar en concesión el suministro del agua potable del municipio de [REDACTED], por un plazo donde toda una generación vería a Aguakan, la cual no duda en venderles el vital líquido con cuotas altísimas.

La sesión de Cabildo fue convocada por Mauricio Góngora a puerta cerrada, esto con el fin de evitar las protestas de los habitantes del municipio, quienes no estarían contentos con la aprobación que haría junto con varios regidores cómplices.

Tras lo anterior, y al no tener facultades, envió el documento aprobado al Congreso del Estado de Quintana Roo, donde Filiberto Martínez, quien era diputado local del distrito de Playa del Carmen, alzó su mano en señal de aprobación y de esa manera entregó por décadas la prestación del servicio de agua potable.

Actualmente, la locura de poder que invade al expresidente municipal de [REDACTED] Filiberto Martínez Méndez, pues como principal promotor en la Cumbre Mundial de Comunicación Política, intentó obtener más de los asistentes, enviando un correo con un software malicioso, diseñado para infiltrarse en las computadoras sin el conocimiento del usuario y causar daños e interrupciones en el sistema o robar datos.

ABANDONA A LOS OTHONENSES

**Mientras los chetumaleños y habitantes de las localidades del municipio se inundan, la alcaldesa*

Yensunni Martínez comienza a "afianzar" su reelección en Ciudad de México

Redacción/Sol Quintana Roo

Chetumal. - Mientras la presidenta municipal de Othón P. Blanco, Yensunni Martínez Hernández, anda de paseo en la Ciudad de México, afianzando su reelección, los othonenses sufren debido a los encharcamientos e inundaciones.

Hasta parece que los dioses del Olimpo se pusieron de acuerdo para dejar caer todas las lluvias posibles en Chetumal, para que en menos de media hora, quedara inundada la capital de Quintana. Lo peor del caso es que esta situación poco le importó a la alcaldesa, pues anda en el centro del país con sus líderes de partido para terminar de amarrar reelección, además que, quizá sus "obligaciones" son tantas, que hasta incluso los boletines del clima los envió cuando la gran mayoría de los othonenses ya se encontraban sacando el agua de sus casas a cubetazos.

Pero que importa, al final de cuentas, el municipio seguirá en el mismo sitio al final de su viaje, y de paso, este mismo servirá para hacer algunas compras en tiendas de prestigio, que no hay en Chetumal, para traerle «recuerditos» a su círculo cercano y así seguir llevándose los aplausos del día.

Al menos 50 puntos de la capital, subieron ante la fuerza de la naturaleza, muchos con más de 30 centímetros de profundidad, porque el agua se acumuló en exceso desde la tarde del domingo; sin embargo, los othonenses ya se saben esta jugada, pues aún no le perdonan cuando ella se enfiestó en el poblado de Nicolás Bravo, mientras ellos padecían las inclemencias del tiempo.

¡DEMORAN DESCUENTOS!

**Los ciudadanos seguirán pagando altos precios por las licencias de conducir, debido a que el Instituto de Movilidad de Quintana Roo no tiene fecha para iniciar con los descuentos*

Redacción/Sol Quintana Roo

Chetumal. - El Instituto de Movilidad de Quintana Roo (Imovegroo) justifica que la licencia para los conductores en Cancún siempre ha sido de las más caras de país, además de que todos los años los trámites, tanto estatales como municipales, sufren un incremento.

De esta manera, el Imovegroo asegura que el costo en las licencias de conducir en Benito Juárez solo tuvo un incremento del 7%, al comparar las tarifas aplicadas en enero del 2023 con las que se cobran este año.

Además, indicó que todos los municipios con los que firmaron un convenio para regresar el recurso recaudado por este trámite "metieron un aumento en las licencias", excepto [REDACTED] y Othón P. Blanco, con quienes no se concretó este acuerdo.

El director del Imovegroo, Rodrigo Alcázar Urrutia, negó que las quejas de los automovilistas por un incremento del cien por ciento sean reales e insiste que "el precio de la expedición de licencias de conducir incrementase cada año, se incrementó un siete por ciento".

Cabe señalar que, según las tarifas que dio a conocer el Imovegroo para el 2024, una licencia de conducir con vigencia de dos años tiene un costo de mil 678 pesos. Además, al pasar este trámite en manos del instituto, fueron eliminadas las licencias con vigencia de un año, que tenía un costo de 838 pesos, obligando a los automovilistas a tramitarlos forzosamente comp periodo mínimo la licencia con vigencia de dos años.

En cuanto a las licencias para los taxistas en Benito Juárez, recordó que los operadores siempre han tenido un descuento del 50%, y de hecho contaban con

una oficina de tránsito en el sindicato de taxistas, la cual se abrirá nuevamente para montan un módulo la próxima semana”.



Se observa una publicación de la página web denominada “Sol Quintana Roo, el mejor periódico del Estado” en fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, donde se alcanza a leer a su literalidad el texto descrito que a continuación se transcribe a su literalidad y se aprecia la imagen a la luz visible:

"Activas... Las sucesoras

**Las que tienen la venia bendita son sin duda Ana Patricia Peralta de la Peña y Estefanía Mercado, respectivamente, quienes andan duro y duro con una campaña disfrazada de lo que se pueda y esto gracias a la desistencia de una posible rival,*

**Otro personaje que anda muy motivado y hasta abraza a la clase pobre, es sin duda Eugenio Segura, un dorado de Villa que desde la Secretaría de Finanzas y Planeación logró varios convenios publicitarios con algunos medios de comunicación a cambio de imagen...*

**En un par de meses se llevarán a cabo las elecciones más simuladoras que haya habido en Quintana Roo; unas elecciones que más que tener contenido tienen a cientos de lamebotas esperando tener un huesito y ser iluminados por el dedo guinda*

Redacción/Sol Quintana Roo

Como una pirinola... Todos quieren, pero nadie pone. Todos "suman", pero nadie divide y menos multiplican. Así de temeraria está la caballada en Quintana Roo. Las que tienen la venia bendita son sin duda Ana Patricia Peralta de la Peña y Estefanía

Mercado, quienes andan duro y duro con una campaña disfrazada de lo que se pueda y esto gracias a la desistencia de una posible rival.

De acuerdo con algunos expertos -según dicen, quienes están pegados a la cúpula cercana al cielo- ya fueron comprados todos los boletos de la función del próximo mes de junio, así como de la grande de 2027, y eso, [REDACTED] por completo con Filiberto Martínez para estar promoviendo el voto cruzado en favor del Movimiento de Regeneración Nacional.

Según suena y se dice en la cúpula política quintanarroense ya fueron observadas por los buscadores de talentos Ana Patricia y Estefanía como posibles candidatas a la sucesión de la primera silla del Estado; sin embargo, lo curioso es que ni siquiera han pasado las elecciones de 2024 y ya hasta están armando su equipo.

¿Qué tanto le conocen [REDACTED] O mejor dicho ¿Qué tanto deben guardar? Para que sin decir pío haya decidido bajar la guardia y hacer chambitas en su municipio para tratar de demostrar que aún está en la pelea. Algunos dijeron en su momento, que si lograba obtener la reelección podría tener oportunidad, pero prefirió aliarse al desfalcador más grande del Estado, un personaje que ha logrado la fórmula de como vender patrias.

Otro personaje que anda muy motivado y hasta abraza a la clase pobre, es sin duda Eugenio Segura, un dorado de Villa que desde la Secretaría de Finanzas y Planeación logró varios convenios publicitarios con algunos medios de comunicación a cambio de imagen... Sólo basta observar los medios y uno se dará cuenta quienes hoy cobran millones de pesos cuando estaban a punto de la quiebra.

Otros que decidieron traicionar al pueblo y seguir adelante con sus proyectos personales fueron Renán Sánchez y su carnal Humberto Aldana, quienes han dejado más que claro que lo último que les interesa es Quintana Roo y su máxima prioridad es llenarse de billetes sus carteras y cuentas de banco.

En un par de meses se llevarán a cabo las elecciones más simuladoras que haya habido en Quintana Roo; unas elecciones que más que tener contenido tienen a cientos de lamebotas esperando tener un huesito y ser iluminados con el dedo del color del partido que representes, es decir, guinda, aunque se pongan la camisa de otro color.

Y es por ello, que desde ahora empezaremos a ver cientos de informaciones a favor de quien pague más, de quien haga más reuniones, quien ofrezca más alcohol y sobres amarillos, porque en realidad, no hay actores políticos propuestas en favor de los ciudadanos y muchos menos, los personajes que ya creen estar sentadas en la primera silla del Estado... Del plato a la boca, se cae la sopa."

44. Como ya se precisó en el apartado de marco normativo, la jurisprudencia 21/2018, establece cuáles son los elementos necesarios para acreditar la existencia de VPG en el contexto del debate político.

45. Por tanto, se procederá a analizar si, en las conductas denunciadas se configura la VPG, siempre que concurren los elementos siguientes:
- a) Sucede en el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 - c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - e) Se basa en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
46. Por lo tanto, este Tribunal analizará las expresiones controvertidas a la luz de los elementos antes señalados, así como también, conforme a los elementos para juzgar con perspectiva de género.
47. Cuestión previa: previo al análisis de los elementos precisados con antelación, esta autoridad advierte que, no será objeto de estudio las ligas 1, 2, 3, 10 y 11 pues del acta circunstanciada levantada cuatro y treinta de abril, se advierte que la información contenida en ellas, son notas que no guardan relación alguna con los hechos denunciados, pues en las referidas notas, se advierte que las mismas fueron motivo de escrutinio y/o crítica, en su mayoría, a la gestión o desempeño de Filiberto Martínez Méndez, cuando fue presidente [REDACTED] señalando que actualmente

podría tener injerencia en la administración actual Ayuntamiento del citado municipio.

48. Ahora bien, este órgano resolutor, de un análisis al contenido de los links denunciados, tanto de manera individual como en su conjunto, tomando como base las actas de inspección ocular es posible advertir que la litis se centra en las expresiones contenidas en las publicaciones alojadas en los links **4, 5, 6, 7, 8 y 9**.
49. Por ello, de acuerdo a como obran insertas las expresiones denunciadas en las notas a continuación, se transcriben las mismas:

En la LIGA 4

- ... el expresidente [REDACTED] Filiberto Martínez Méndez, mantiene su presencia operando con bajo perfil, pero con alto impacto, en áreas importantes de la administración local, con permiso de la actual [REDACTED]*
- *“... el químico mantiene su influencia así en el gobierno [REDACTED] [REDACTED] donde la [REDACTED] para otros tres años más, pero siempre bajo la sombra de Filiberto Martínez, uno de los peores gobernantes que ha tenido este municipio...”*

En la LIGA 5

- *Filiberto Martínez Méndez continúa siendo la sombra tenebrosa que toma decisiones dentro del ayuntamiento de [REDACTED]...”*
- [REDACTED] el contador Pedro Escobedo, alfil también de Filiberto Martínez, emanado del Sindicato de Taxistas Lázaro Cárdenas del Río; el poderío de Escobedo tenía un plus, por un lado, el ‘padrinazgo’ de Martínez y por el otro, ser el exesposo de [REDACTED]*
- *“...sin embargo, Martínez sigue incrustado tras bambalinas en el municipio, como premio, tras haber fraguado y armado la estrategia que llevó a la actual [REDACTED]”*
- *Ahora el propio Filiberto -ya sin tanto capital político, ni humano, aunque sí con poder económico – se alista para idear una estrategia político electoral que lleve a la [REDACTED] en el cargo por tres años más...”*

En la LIGA 6

- [REDACTED]
- [REDACTED] *La verdad que esa vialidad no tiene perdón de Dios y solo evidencia que tan corrupta puede ser una alcaldesa...*
 - *“...¿Hay una coincidencia en que Cancún y Playa del Carmen sean gobernados por mujeres señaladas de corruptas?...”*
 - *“...Ninguna, así es la democracia, hay equidad y alternancia del poder entre mujeres y hombres, que en ambos casos destaquen por corrupción e indolencia quienes gobiernan es otra cosa...”*
 - *“...Solo llama la atención que dos de los principales y emblemáticos sitios turísticos del país, los dirigen mujeres en ciudades donde el crimen es el que manda, donde no existe gobierno, y donde es visible a la luz del día, que son otros los que realmente gobiernan estos municipios, ponen leyes, imponen cuotas y las cobran...”*
 - *“...¿Entonces por qué quieren reelegirse las alcaldesas?...”*
 - *“...¿Aquí por qué no se quejan de que no tienen voz ni voto en el cabildo, salvo ponerse lindas para las fotos y declarar que todo va muy bien?, que invierten mucho dinero en las colonias pobres, aunque la suciedad y pestilencia por la falta de recolecta de basura, oscuridad porque no hay alumbrado público, baches, parque abandonados y casas que parecen también olvidadas donde vive la gente común, los dé a pie que trabajan en los hoteles que contrastan precisamente con la riqueza de la Riviera Maya...”*
 - *“...y falta hablar de los negocios de cama [REDACTED] el nombramiento de su exmarido Pedro Escobedo Vázquez en la Tesorería municipal y todos los millones de pesos que se movieron bajo el agua, pero ese es un tema de la siguiente entrega...”*

En la LIGA 7

- *“...Filiberto Martínez, quien maneja los hilos en la administración pública de [REDACTED] a [REDACTED] su protegida, ha logrado hacerse de un extenso patrimonio bajo extrañas circunstancias...”*

En la LIGA 8

- *“...Filiberto Martínez, quien gobierna [REDACTED] a través de sus influencias sobre [REDACTED]”*

En la LIGA 9

- “...Filiberto Martínez, quien tiene una fuerte influencia sobre la [REDACTED] se ufana de hacer cosas por el bien del pueblo, pero fue cómplice en su momento de entregar el agua potable a una compañía privada, cuyos estragos lo siguen pagando los habitantes de [REDACTED]...”

50. Ahora bien, la actora denuncia la posible actualización de actos relacionados con VPG, porque manifiesta que las expresiones emitidas a través de las notas periodísticas publicadas se basan en estereotipos de género y buscan demeritar su imagen como mujer y como servidora pública.

51. Al respecto, es oportuno señalar que bajo la luz de la jurisprudencia 21/2018, se realizará el estudio el contenido de las publicaciones para ver si se cumplen o no los extremos para acreditar la VPG en contra la quejosa, pues se considera que las publicaciones contienen críticas a la labor desempeñada por una persona exservidora pública y la actora, actual servidora pública y actual candidata, cuyo desempeño se encuentra bajo el total escrutinio de la ciudadanía.

52. Bajo esa tesitura, del contexto de las aludidas publicaciones, como se ha referido, únicamente en los links 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se encuentran alojadas frases o expresiones que hacen alusión a la actora, tal como se observa en el párrafo 44 de esta sentencia.

53. Hechas las precisiones anteriores se procede al análisis de los elementos precisados con antelación en el párrafo 40 de esta sentencia.

Aplicación de Tes de la Jurisprudencia 21/2018

54. De forma previa, cabe destacar, sobre la importancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN se precisa que “el

análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas”³⁶; así como que también “ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural”³⁷.

55. Ahora bien, la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral³⁸, tiene como objetivo el determinar el grado y condición de desigualdad de las partes por razones de género (discriminación o subordinación): **a)** Respecto a los sujetos involucrados, identificar alguna relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad; y **b)** Respecto a los hechos, se analizarán e interpretarán sin estereotipos discriminatorios, prejuicios sociales y de acuerdo con el contexto de desigualdad que se presente.
56. La existencia de relaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas, entre otros factores, es lo que determina si en un caso se aplica o no la perspectiva de género.
57. El enfoque en razón de género define si los hechos que rodean el caso sucedieron porque se trata de una mujer. De ser así, el punto central es advertir que la causa por la que una mujer se encuentra en determinada problemática obedece a esa condición, para lo

³⁶ FLACSO, 2017; citado en SCJN, 2020, p. 144.

³⁷ EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, citado en SCJN, 2020, p. 145.

³⁸ Ver páginas 16 y 17

cual, se considerará al género como un eje transversal que oriente el análisis del asunto.³⁹

58. Por lo que, desde la perspectiva de género y conforme el contexto de la controversia, se determinara si en el caso se acredita o no el elemento de género para la actualización de la VPG, en términos de la Jurisprudencia 21/2018.

59. Pues de conformidad con la referida metodología, en concordancia con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, solo se tendrá por actualizado la existencia de VPG cuando concurren la actualización de todos los elementos, es decir, que mediante la aplicación del referido test, se tengan por configurados, por lo que, resulta necesaria la utilización de tal metodología, para que a partir de casos como el presente, se pueda determinar si se actualiza o no la infracción.

60. Preciado lo anterior, se efectuará el análisis conforme a los elementos previstos en la Jurisprudencia de mérito, al tenor de los siguiente:

1. ¿sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

61. **Sí**, este elemento se tiene por colmado. Pues se tiene presente, que la quejosa tiene el carácter de [REDACTED] y [REDACTED] por el mismo cargo, lo que se considera que las expresiones denunciadas podrían trascender en el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante con motivo de las referidas calidades.

³⁹ SUP-REP-642/2023

2. Es perpetuada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos: medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

62. **Sí**, la conducta denunciada fue realizada por un medio de comunicación que tiene alta influencia y personas seguidoras en la red social Facebook, X (antes Twitter) y su página web, es decir, se trata de un medio de comunicación de carácter virtual con la finalidad de que mediante el mismo, la ciudadanía conociera diferentes temas de política a través de un periodismo de denuncia. Particularmente, respecto de temas electorales y de gobernabilidad del ayuntamiento del [REDACTED] - entre otros-.

3. ¿es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

63. **No**, este elemento no se tiene por colmado, ya que del análisis contextual de las expresiones denunciadas no se advirtió algún adjetivo o imagen que pueda calificarse como una acción con la intención clara y evidente de utilizar el género de la persona denunciante como vehículo para infligir daño o menoscabo, pues de un análisis más amplio, la relación aludida fue en un contexto secundario respecto de la conducta de una servidora pública sin que ello implique algún tipo de violencia ya sea de género, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, pues de conformidad con el marco normativo, las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas no se refieren a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.

64. Es decir, no se trató de invisibilizar las capacidades de la denunciante, ni su candidatura, pues las expresiones denunciadas se centraron en cuestiones de índole política y de gobernanza, particularmente, en lo que hace a cuestiones de corrupción, seguridad y de influencia en la designación de cargos del propio ayuntamiento.
65. Por el contrario, se hace evidente que las publicaciones denunciadas, están dirigidas a realizar una crítica severa y escrutinio, en su mayoría, a una tercera persona, que en su momento gobernó [REDACTED].
66. Es así que, en primera, no se advierte la existencia de una violencia simbólica, pues de un análisis integral de las publicaciones denunciadas, las manifestaciones objeto de cuestionamiento, se realizaron en un contexto de una crítica por la posible existencia de actos de corrupción, cuestionando su posible reelección como alcaldesa, así como el nombramiento de su exesposo en la Tesorería municipal siendo que las expresiones "...lindas para las fotos..." y "...negocios de cama..." se inscribe en una línea argumentativa primordialmente en una crítica vehemente, fuerte y severa, por los supuestos actos de corrupción existentes y la supuesta influencia de un tercero en el gobierno municipal.
67. Sin embargo, no se advierte una subordinación de la denunciante como mujer con respecto a una figura masculina ni tampoco se reproducen estereotipos o roles de género en perjuicio de los derechos político-electorales de la quejosa como [REDACTED] ni como candidata, pues no se aborda de manera central una posible relación entre la quejosa y el tercero referido e incluso, con el que supuestamente designó la quejosa en la Tesorería municipal del ayuntamiento de [REDACTED], pues se reitera, la línea

argumentativa va orientada a una crítica respecto a actos de corrupción en el gobierno municipal, cuestionando la posible reelección de la quejosa, sin advertirse un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina que desconozca su desempeño como [REDACTED] o bien, como candidata para tomar sus propias decisiones y ejercer sus derechos políticos-electorales.

68. De igual forma, tampoco se advierte que las manifestaciones cuestionadas deriven en una violencia verbal o psicológica porque analizadas en un contexto integral es de considerarse una crítica fuerte del medio de comunicación con la finalidad de evidenciar posibles actos de corrupción del gobierno municipal.
69. Finalmente, tampoco se advierte que las expresiones denunciadas actualicen una violencia de tipo patrimonial, económica, física o sexual en contra de la denunciada, pues como ya se expuso, van dirigidas a cuestionar mediante una crítica fuerte y severa, supuestos actos de corrupción, máxime que de autos del expediente, no existe prueba de que en efecto vayan encaminadas a actualizar este tipo de violencia.
70. Por otro lado, importante destacar, que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 32 Bis de la Ley de Acceso, tiene como objeto definir que la **VPG, consiste en limitar, anular o menoscabar** el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de una o varias mujeres, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización y el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas funciones o cargos públicos, lo que en el caso no acontece, pues como se expone a continuación dentro del análisis del presente Test, se tiene:

4. ¿tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres?

71. En este punto, se señala que **NO** se tiene por actualizado, ello, porque la expresiones denunciadas, bajo un análisis con mayor amplitud y no de forma aislada, se advierte que el medio de comunicación dirige su línea argumentativa dentro de un contexto de evidenciar supuestos actos de corrupción sin que se traduzca en manifestaciones dirigidas a afectar a la quejosa en su persona o por cuanto al ejercicio de sus derechos políticos -electorales, o bien, que se le critique por el hecho de ser mujer.
72. Es importante destacar, que las expresiones referidas por el medio de comunicación denunciado, se dio en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y como parte de su desempeño de su actividad periodística que goza de presunción de licitud tutelados por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
73. En tal sentido, la Sala Superior sostiene que, dicha presunción de licitud, solo puede derrotarse mediante las correspondientes pruebas, además de que, en caso de duda, el operador jurídico debe preferir la interpretación de la norma que sea más favorable al ejercicio de la actividad periodística.⁴⁰
74. Luego entonces, el contenido de los enlaces 4 al 9 en análisis, se advierte que son notas informativas de un periodismo de denuncia, cuya finalidad es informar a la ciudadanía sobre temas de relevancia municipal respecto de la existencia de supuestos actos de corrupción en el gobierno municipal, que apreciados en un

⁴⁰ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

contexto amplio, se advierte una crítica vehemente, fuerte, severa, molesta o incluso perturbadora.

75. Sin embargo, esta crítica, se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, pues al inscribirse dentro del debate público respecto de temas de interés general del municipio respecto de las actividades de sus gobernantes, transparencia de recursos o incluso, probidad y honradez de servidores públicos en funciones o que fueron parte de la vida política del municipio o incluso, una candidatura, debe tenerse en cuenta que al ser figuras públicas, tiene un mayor margen de tolerancia más amplio a las críticas.
76. Aunado a lo anterior, se destaca que la Sala Superior,⁴¹ razonó que la SCJN, ha señalado que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante proceso electorales y hasta criticar a personajes con proyección pública, no sólo es lógico, sino necesario concluir que su labor periodística también debe gozar de la mayor libertad y del más amplio grado de protección.
77. Es entonces que, la expresiones denunciadas no permiten un menoscabo o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la quejosa, pues, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que el contenido de los enlaces denunciados tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tal cuestión sea para afectar los

⁴¹ Expediente SUP-REP-340/2021 Y ACUMULADO.

derechos políticos [REDACTED] y actual candidata por el hecho de ser mujer.

78. Y que si bien, se advierten expresiones atribuidas a la quejosa tales como “...linda para las fotos...”, “...negocios de cama...”, “...su protegida...”, “...influencia sobre la [REDACTED]”, estas no están encaminadas a que tengan como base un estereotipo de género por el hecho de ser mujer, pues no se relacionan con un género en específico. No obstante, se reitera que estas expresiones no deben leerse de forma aislada, sino de forma integral en el contexto de una crítica respecto de las actividades de sus gobernantes, transparencia de recursos o incluso, probidad y honradez de servidores públicos.
79. Es decir, lo relevante y destacado de las notas periodísticas denunciadas, es precisamente una línea argumentativa del medio de comunicación en ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y a la actividad periodística en torno a supuestos actos de corrupción y transparencia de actores del gobierno municipal, sin que tuviera la finalidad primordial del evidenciar una posible relación jerárquica o subordinada de dominio o poder respecto de la posición de la quejosa como mujer en relación a una figura masculina.

Finalmente, **5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: Se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

80. Con respecto a este último elemento, se tiene que los enlaces denunciados NO están dirigidas a una mujer por ser mujer, tampoco tiene un impacto diferenciado, ni se afecta desproporcionalmente a las mujeres.

81. Se refiere lo anterior, dado que de un análisis integral del contexto y las manifestaciones motivo de controversia, este Tribunal considera, -desde una perspectiva de género- que, las expresiones denunciadas no están basadas o contienen elementos de género, pues están dirigidas en su mayoría a una crítica respecto de temas de interés general del [REDACTED] [REDACTED] HTPP, respecto de las actividades de sus gobernantes, actos de corrupción, transparencia de recursos o incluso, probidad y honradez de servidores públicos en funciones o que fueron parte de la vida política del municipio o incluso, una candidatura.
82. No se soslaya, en las que se hace mención de ella, sin embargo, se advierte que no se le dirigen por su calidad de mujer o que las mismas tengan un impacto diferenciado por su género, ni que le afecte desproporcionadamente, dado que se le cuestiona su gestión como servidora pública y candidata y no por el hecho de ser mujer.
83. Además, se observa que el medio de comunicación hace referencia a diversas personas, tanto hombres como mujeres, supuestamente cercanos a la persona en que se centran las publicaciones; en tal sentido, cabe referir que las expresiones denunciadas por la actora, pueden emitirse para calificar la gestión tanto de hombres como de mujeres, pues se dan como una crítica a la persona que ha detentado un cargo público.
84. De ahí que, como se ha referido, ese tipo de críticas pueda darse también para hombres, toda vez que las notas versan sobre críticas a la labor de un exservidor público y de la propia quejosa, en su ejercicio como [REDACTED]
[REDACTED]

85. Es por lo señado, que no es posible advertir una reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, ni elementos discriminatorios o que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la denunciante por su calidad de mujer ni que tuvieran como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres. Es decir, las expresiones denunciadas, no marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.
86. Se dice lo anterior, ya que, de las publicaciones denunciadas, se advirtió que las expresiones no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.
87. Pues, en todo caso, debe tenerse en cuenta que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive quienes los han obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que las personas privadas; por lo que, las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas y candidatas a ocupar cargos públicos, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.
88. Además, se enfatiza que el contenido de los links denunciados, no causan una afectación desmedida hacia la actora, puesto que de la lectura del contenido de estos no se advierte que se actualice una conducta de las contenidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso local.
89. Pues, las expresiones denunciadas, se vincula a la quejosa con un personaje político, lo cual, no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, por ser una mujer.

90. Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión que del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas por la actora y de las expresiones en ellas contenidas, las mismas no están relacionadas con VPG, pues no se advierte que se anule el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, o actos que constituyan indicios de que la pretensión del medio de comunicación digital denunciado haya sido el de perjudicar a la denunciante por ser mujer o de generar alguna situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado sus derechos.
91. En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte actora, no se acredita de las constancias de autos, que con las expresiones contenidas en los enlaces denunciados, se actualicen hechos que generen en su perjuicio VPG, toda vez que, dichas manifestaciones se llevaron a cabo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución Federal, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008⁴² emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”*.
92. Al respecto, debe tenerse presente que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

⁴² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

93. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.
94. Lo anterior, porque el artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
95. Aunado a lo anterior, vale hacer patente que no toda crítica hacia la mujer representa VPG, ya que asumir lo contrario, implicaría restarle capacidad para debatir en temas de interés público, máxime cuando se encuentran en su rol de candidatas o aspiran a ocupar un cargo de elección popular.
96. Puesto que, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente e incisivo, por lo que debe existir un mayor margen de tolerancia ante las críticas, lo cual, se encuentra tutelado por la libertad de expresión.
97. Por lo anterior, no le asiste la razón a la actora, ya que contrario a su dicho, este Tribunal advierte de un análisis integral y congruente, las expresiones contenidas en las publicaciones

motivo de denuncia, resultan insuficientes para actualizar la VPG en perjuicio de la actora.

98. De ahí que, ante la falta de concurrencia de todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, este Tribunal concluye que no se tiene por acreditado que las publicaciones denunciadas contengan elementos de género en perjuicio de la actora, por lo que debe declararse la **inexistencia** de la conducta denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/035/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/035/2024.